

Oficio N° 42

INFORME PROYECTO LEY 13-2009

Antecedente: Boletín N° 6140-07

Santiago, 16 de marzo de 2009

Por Oficio N° 134/SEC/09 de 30 de enero de 2009, el entonces Presidente del H. Senado requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley iniciado en moción, que perfecciona la retención por parte del empleador, como modalidad de pago de la pensión alimenticia, con el objeto de hacerla efectiva. (Boletín 6140-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 6 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó formular las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON  
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes Generales

La iniciativa legal fue consultada previamente a esta Corte por la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 7730, el que se respondió a través del Oficio N° 188 de 12 de noviembre de 2008, concluyéndose que no se advertían reparos en torno a la normativa propuesta, en cuanto a la sustitución del inciso quinto del artículo 8° de la Ley 14.908 y que la cuestión básica radicaba en definir si se concordaba o no con la idea del legislador de redactar con un criterio de mayor rigurosidad el contenido de la norma para el caso de incumplimiento. Se agregó que no podía, en cambio, concluirse lo mismo en cuanto al nuevo inciso 6° entonces propuesto para el mismo artículo 8°, ya que las partes agraviadas podían ejercer el derecho en referencia sin necesidad de una mención especial.

Por las razones anotadas, este Tribunal informó favorablemente la sustitución del inciso quinto del artículo 8° de la Ley 14.908, mas no la inclusión del inciso sexto propuesto, por estimarlo redundante.

## II. Contenido del proyecto

El proyecto objeto del presente análisis consta de un artículo único, que dispone lo siguiente:

*Artículo único.- Introdúcese al artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:*

*1.- Intercálese en el inciso quinto, a continuación de la expresión "incumplimiento", los términos "en el pago íntegro y oportuno de cualquiera de las cuotas o de la modalidad de pago de la pensión que haya sido decretada por el tribunal", y sustitúyese la expresión "ordenará" por la frase "deberá ordenar, sin más trámite".*

2.- *Agrégame el siguiente inciso final:*

*“Si el juez, cuando correspondiere, no decretare la retención establecida en los incisos anteriores, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 4°”.*

Con las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, el texto del artículo 8 de la Ley N° 14.908 pasaría a ser el siguiente:

*“Artículo. 8° Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.*

*La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.*

*El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago ,la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.*

*La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.*

*De existir incumplimiento **en el pago íntegro y oportuno de cualquiera de las cuotas o de la modalidad de pago de la pensión que haya sido decretada por el tribunal**, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, **deberá ordenar, sin más trámite** que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.”*

***Si el juez, cuando correspondiere, no decretare la retención establecida en los incisos anteriores, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 4°.***

Por su parte, el inciso final del artículo 4° de la ley 14.908 citado dispone:

*“El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.”*

### III. Comentarios

Tal como se expresara anteriormente, de las ideas matrices del proyecto de ley, aparece que éste busca perfeccionar la retención por parte del empleador como modalidad de pago de una pensión alimenticia.

Cabe reiterar a este respecto lo expresado en el informe anterior ya citado, en cuanto a que no se advierten reparos en torno a la normativa propuesta, y que la cuestión básica radica en definir si se concuerda o no con la idea del legislador de adecuar a un criterio de mayor rigurosidad el contenido de la norma para el caso de incumplimiento.

Igualmente, cabe hacer presente lo inconveniente que resulta la remisión que el nuevo inciso final propuesto para el artículo 8° de la ley, efectúa al inciso final del artículo 4° de la misma -referida al ejercicio de la facultad que confiere el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales- ya que las partes agraviadas pueden ejercer el derecho en referencia, sin necesidad de la mención especial que se propone.

Por lo expuesto, este Tribunal es de parecer de informar favorablemente solamente el nuevo inciso quinto propuesto para el artículo en estudio.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria